

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia de la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 135/2024-CA, derivado de la presente controversia constitucional.	-----

Conste.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinticinco.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales la copia certificada de la sentencia de cuenta dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 135/2024-CA; en consecuencia, se provee lo siguiente.

Desechamiento. Como se indicó en proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la entidad en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

- Se impugna el acto emanado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través de su presidente consistente en el **auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, admite a trámite la demanda de la controversia de inconstitucionalidad local bajo el número 5/2024 y concede la suspensión de los actos reclamados en dicha controversia de inconstitucionalidad.
- La orden dada al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para que no realice las funciones que constitucionalmente le corresponden de acuerdo a la legislación aplicable en el Estado de Nuevo León, esto dentro de la controversia de inconstitucionalidad **05/2024, ordenando el Poder Demandado a la autoridad que represento se abstuviera de seguir ejerciendo sus facultades constitucionales reconocidas por el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que claramente invade la esfera competencial del Tribunal de Justicia Administrativa y priva al mismo de seguir ejerciendo las atribuciones constitucionalmente conferidas.**”.

Ahora bien, no se deja de advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, declaró fundado el recurso de reclamación 135/2024-CA y determinó revocar el acuerdo de desechamiento dictado en esta controversia constitucional al considerar que **la causal de improcedencia invocada relativa a la falta definitividad por preverse un medio de defensa para el acto impugnado y no constituir un acto definitivo que pusiera fin a un procedimiento**, sustentada en el artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria de la materia¹, no era manifiesta e indudable pues la afectación

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

alegada por el poder actor se aduce que se actualiza de manera actual y real desde la emisión de los actos impugnados, por lo que dicha Sala estimó innecesario que se esperara al dictado de la resolución definitiva para poder acudir a la controversia constitucional.

Sin embargo, aun frente a la revocación del proveído impugnado, en esa ejecutoria se indicó que, de no existir otra causa de improcedencia, se admitiera a trámite la controversia constitucional, como se señala a continuación:

*“44. Por las razones mencionadas, se estima que en el caso no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la controversia constitucional. Por lo tanto, se declara **fundado** el presente recurso de reclamación y, lo procedente es **revocar el acuerdo de desechamiento** dictado por el Ministro instructor en la controversia constitucional 294/2024; para el efecto de que, **de no existir una causa de improcedencia distinta a las aquí analizadas, admita a trámite la controversia constitucional.**”*

En el caso, se arriba a la conclusión de que existe una causa de improcedencia diversa y por tanto debe desecharse la controversia constitucional toda vez que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León combate resoluciones jurisdiccionales en la que no se advierte una afectación a su esfera competencial, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Ley Reglamentaria de la materia”), el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, como ya se refirió, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

² **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

el 105, fracción I, inciso h, de la Constitución Federal³, **toda vez que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León combate una resolución jurisdiccional en la que no se advierte una afectación a su esfera competencial.**

Es importante aclarar que la improcedencia de una controversia constitucional puede originarse en alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia. Esto permite considerar no solo los supuestos previstos de manera específica en su artículo 19, sino también aquellos que se desprenden del conjunto de normas que la conforman y de las bases constitucionales que la sustentan, resultando aplicable la siguiente tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁴.

En este caso, el actor impugna los acuerdos de **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** mediante los cuales el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, admitió a trámite la demanda de la controversia de inconstitucionalidad 5/2024 promovida por el Congreso local contra el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y concedió la suspensión.

Bajo esa premisa, **es improcedente** la presentación de la demanda intentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra de dichas resoluciones jurisdiccionales, ya que es un criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal jurisdiccional, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión cuestiones litigiosas debatidas en el procedimiento natural.**

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

⁴ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, registro 169528, página 955.

EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.; estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”⁵.

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”⁶.

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se pueden combatir resoluciones jurisdiccionales emitidas por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arroge facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

⁵ **Tesis 117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

⁶ **Tesis 16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

Por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, puedan tener un interés legítimo para promover este medio de control, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se origine, cuando menos, un principio de agravio vinculado con un ámbito competencial constitucional.

Es decir, resulta necesario, sobre todo cuando se combate una resolución jurisdiccional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal, ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal. De no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución⁷.

En esos términos, no pasa desapercibido que el estudio del interés legítimo se puede realizar hasta el análisis de fondo, pues en algunos casos no es posible disociar la improcedencia del juicio alegada en aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, pero ello encuentra como excepción aquellos casos en los que la inviabilidad de la acción resulte evidente, porque la norma o el acto impugnado no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora; esto es, que haya circunstancias que reflejen de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto⁸.

En el caso, lo pretendido por la parte actora en este asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino combatir los proveídos de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro mediante los cuales el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, admitió a trámite la demanda de la controversia de inconstitucionalidad 5/2024 promovida por el Congreso local contra el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y concedió una suspensión, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue emitida la resolución es correcto o no.

En otras palabras, en ningún momento se advierte que el promovente plantee un verdadero conflicto competencial de orden constitucional, por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal actúe como una instancia revisora del tribunal superior, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control constitucional.

Ahora bien, se destaca que las manifestaciones que realiza el actor en sus conceptos de invalidez medularmente se basan en que los acuerdos controvertidos vulneran el principio de división de poderes desarrollado en la fracción V, del artículo 116 de la Constitución Federal. Si bien existe una mención de dicho principio por parte del poder actor, esta instrucción considera que sus argumentos resultan insuficientes para la procedencia de la controversia constitucional, ya que, como se señaló anteriormente, el objeto de este medio de control es el examen de conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado respecto

⁷ Véase la tesis P. LXXII/98, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 789, registro 195025.

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2004, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DE FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, página 920, registro 181168.

del ámbito de competencia constitucional que les corresponde, sin que se actualice esa condición para el presente caso.

En esencia, los conceptos de invalidez de la parte actora abogan por la existencia de una competencia que garantiza la irrevocabilidad de las determinaciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado frente a lo decidido en algún mecanismo de control judicial.

Sin embargo, ni del artículo 116 de la Constitución Federal o de alguna otra disposición se desprende una prerrogativa que con ese alcance pudiera actualizar una violación al principio de división de poderes o a algún otro ámbito competencial.

De igual forma, esta Suprema Corte no ha desarrollado este principio bajo una concepción que pudiera aceptar la premisa argumentativa de la parte actora, más bien, ha sido enfática en reconocer que la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funciona como medio de control recíproco que limita el abuso en el ejercicio del poder público, garantiza la unidad del Estado y asegura el establecimiento y la preservación del Estado de Derecho⁹.

En esa misma línea, se ha reconocido que el establecimiento por parte de los Estados de medios de control para garantizar su supremacía constitucional y su régimen interior, cuya finalidad sea controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, resultan válidos y no vulneran el principio de división de poderes¹⁰.

Por ende, el entendimiento incorrecto del principio de división de poderes por el poder actor bajo una falsa premisa de irrevocabilidad de las determinaciones de los tribunales de justicia administrativa frente a un mecanismo de control jurisdiccional local, impide que puedan analizarse los conceptos de invalidez planteados pues ya se ha establecido por esta Suprema Corte que ese mecanismo por sí mismo no representa una afectación a dicho principio.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto de excepción para la procedencia de la controversia constitucional respecto a la sentencia reclamada, dado que no existen argumentos que aludan a una afectación competencial y de entrarse a un estudio de fondo esto solo ocasionaría que se revisaran las consideraciones de las determinaciones jurisdiccionales y la regulación que para esta clase de mecanismos de control local se prevén en la norma suprema de esa

⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 78/2009 de rubro **"DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, página 1540, registro 166964.

¹⁰ Véase la tesis P. III/2012 (10a.) de rubro: **"CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, página 714, registro 2001874.

Así como la jurisprudencia P./J. 23/2012 (10a.) de rubro: **"CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, página 288, registro 2001870.

entidad federativa y en la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en contraste con la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios.

Ordenamientos que constituyen disposiciones secundarias y que dejan ver que el estudio propuesto pasaría ineludiblemente por un examen de legalidad y de revisión de lo decidido en los acuerdos impugnados a la luz de sus propios méritos, aspecto que resulta ajeno al objeto de análisis de una controversia constitucional que se atañe a la verificación del ámbito de atribuciones que la Constitución Federal prevé para órganos originarios del Estado.

En este sentido, se estima que el caso planteado no se refiere al análisis de las esferas competenciales del Poder actor, por más que así lo exprese en sus agravios al hacer referencia a la existencia de violaciones al 116, fracción V de la Constitución Federal, pues el estudio que habría de emprenderse se circunscribe en verificar el sentido, las consideraciones y la actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, consistente en admitir y suspender los efectos de la medida cautelar otorgada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en el juicio contencioso administrativo 1879/2024.

Por ende, se considera que este análisis no entrañaría el estudio de alguna competencia constitucional o la interpretación directa del referido precepto de la Ley Suprema a fin de determinar su sentido y alcance, sino más bien a las actuaciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que llevaron a la emisión de las resoluciones reclamadas y por tanto, ello no puede estimarse que afecte de manera directa alguna competencia del poder actor.

Bajo esta lógica se pronunció la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 483/2023**¹¹, resuelta el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinticinco y cuyas consideraciones son directamente aplicables para el presente asunto al haberse estimado que era improcedente la controversia constitucional planteada contra una sentencia definitiva emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, mediante la cual se resolvía una controversia de inconstitucionalidad con los mismos antecedentes que el presente asunto.

Por lo que lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal funge como un precedente vinculante para esta instrucción, pues ya se determinó la improcedencia de las impugnaciones y planteamientos como los que ahora se presentan nuevamente por el actor y en consecuencia esto deriva en el desechamiento de este medio de control constitucional.

Por las razones expuestas, se

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

¹¹ Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros y Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2024

TERCERO. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 294/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2025T17:37:29Z / 13/08/2025T11:37:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6f 04 71 b6 ac 3e c6 39 ae c4 2c 0f ec 18 9b c6 e5 e3 f1 5d 76 ce f8 0b b3 bf a6 6f 7f 46 09 44 14 b4 39 85 22 7b d7 4c 46 76 5a f5 21 11 e9 73 f8 b5 d1 a4 6e ae c8 47 d8 0c 58 4c e0 3d ed 53 8c ec e9 2d 87 e2 b6 c5 ab ff 5e fb 78 4b 83 5d f3 79 2c df a0 eb f0 23 a4 c3 c7 be cc a5 84 85 aa e0 05 de bd fd 15 ff 24 32 a5 b6 d2 cb 86 18 88 fe 1c 7a 41 7f b5 12 9e 32 36 35 22 b7 cd f6 a9 00 73 eb 87 65 ca d5 c6 d5 0b 41 61 1e 2e 46 0f 59 16 28 f4 b1 e9 ba da 8f 05 70 48 b5 b2 77 c0 b2 18 fd ed dc f9 ed 5b 4c 0c 26 09 a6 42 25 b0 b4 0b 19 b6 e2 d4 96 e0 fb bc b3 2a cc af b1 ea c1 74 94 af a4 b2 89 e0 5f 6e 11 b0 a6 ec be a2 34 be 09 94 52 d3 91 f9 ef dc f7 05 3d a1 2b d6 a9 ab d2 d3 d6 9e 92 4d 70 a6 5e da f9 5e a2 07 27 18 e8 71 f9 27 4f df 13 f1 bd cd da 9d 68			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2025T17:37:30Z / 13/08/2025T11:37:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2025T17:37:29Z / 13/08/2025T11:37:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	333439			
	Datos estampillados	7B9FB1E4879A329D690477CC54C55FA08C62B86ED09DC39AD101B7A9C1F2BCF31898			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2025T20:56:29Z / 12/08/2025T14:56:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		73 b3 e3 c4 c8 22 58 03 86 a5 ec cd 48 dd fd d3 1f b3 c6 39 b0 a5 38 a2 56 d4 d1 72 02 56 92 ff 7c 99 91 a3 df 9d 98 60 cf 1d ec 5c 70 91 39 f2 44 46 66 7e a3 87 68 91 fa 26 5f 3d 8d 7a 00 39 37 29 30 eb 13 54 a9 ef 9a 14 82 bd 17 6d 7f 32 78 50 7c da 19 8a f1 70 fe 8c b6 5d 85 28 57 75 d9 3b f6 e2 37 f0 4e 26 d9 c2 d5 ba 75 02 d5 45 c1 8d f6 75 1c 85 3e ec 34 b9 2f cf f2 72 25 9a 84 94 ba aa 00 59 82 1b 84 f0 db 8b 55 9a 81 6f f8 ee 28 7a fb 00 a1 80 54 6d 19 42 05 34 fe a0 15 0c 04 36 e1 eb b3 cc e8 76 06 56 e9 a9 8d 43 12 3a fa ad 25 c3 2e 2e 16 c8 c5 d3 d2 18 e6 6e 45 a2 c1 44 32 a7 f6 b7 24 b2 b6 46 98 a5 f3 66 c8 41 23 0a 0b 2d e2 c9 78 ef 49 36 a3 4e 74 39 15 2e 7c 0d 3b fc bf 28 09 f8 5a ae 81 c0 79 41 8a 2a 42 1d 68 00 d2 2f db 32 3c 86 9a 55 d3 82			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2025T20:56:29Z / 12/08/2025T14:56:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2025T20:56:29Z / 12/08/2025T14:56:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	328668			
	Datos estampillados	A368311E0DB33D4ABFE9E85963583B3DBF7CC4E5036CE7F733B7EE59FAF81B98B853			